



Rincón de Romos, Aguascalientes; a **veintiocho de mayo del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1027/2020**, relativo al Procedimiento Especial **RECTIFICACIÓN JUDICIAL DE ACTA**, que promueve ++++++ en contra de ++++++ y ++++++ encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

"Las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio, de conformidad con el artículo 142 Fracción III del Código Adjetivo de la Materia, que establece:

"Es juez competente... IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil." En la especie, se trata de una acción del estado civil, además de que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en este Municipio y dentro de la jurisdicción de este tribunal.

III. La Vía de Procedimiento Especial resulta procedente en virtud de que, como ya se señaló anteriormente, en el presente juicio se ejercita una acción del estado civil, que esta sujeta dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

IV. La parte actora ++++++, mediante escrito presentado en fecha **veintiséis de agosto del dos mil veinte**, solicitó la rectificación de su acta de nacimiento, señalando que se asentó su nombre como ++++++, siendo que en todos los actos de su

vida se ha conducido con el nombre que corresponde al de ++++++.

Los demandados ++++++, y ++++++, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, según fuera determinado por auto de fecha **veintisiete de enero del dos mil veintiuno** y en esta misma fecha se abrió el juicio a pruebas, mediante auto de fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno** se tuvo a la parte actora ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte corresponden, mismas que fueron desahogadas en audiencia celebrada en fecha **doce de mayo del dos mil veintiuno**.

Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente proceso de conformidad con lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

V. Procediendo al análisis de la Acción del estado Civil intentada por la parte actora, la suscrita Jueza estima que la misma resulta **procedente** conforme a los siguientes razonamientos:

La parte actora ++++++ pretende la rectificación del atestado de su nacimiento señalando que en la misma se asentó su nombre como ++++++, siendo que en todos los actos de su vida se ha conducido con el nombre que corresponde al de ++++++.

Dispone el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles:

"Los procedimientos sobre nulificación, reposición o rectificación de las actas del registro civil, se tramitarán conforme las reglas del juicio y a las especiales siguientes".

Señala el artículo 131 del Código Civil:

"Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieron constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;



II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

De la interpretación de los preceptos legales antes invocados se desprenden los supuestos establecidos para autorizar la rectificación de un atestado del Registro Civil, siendo los siguientes:

- A) En los casos que habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido las personas legalmente obligados o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia o se omitieron indebidamente.
- B) En el caso de que se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo [29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y que se encuentra establecido en los artículos 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene como finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos y regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea, al momento del registro.

Ahora, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus

relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una **solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica de la solicitante a la realidad social**; de donde se sigue que con el cambio de nombre o de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla.

En la especie, la parte actora ofreció como pruebas, de su parte las siguientes:

CONFESIONAL. A cargo de la ++++++, Aguascalientes, prueba de la cual su oferente se desistiera en audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0051 a la 0055, por lo que dicha probanza en nada beneficia a sus pretensiones.

TESTIMONIAL. A cargo de las C. ++++++, ++++++Y ++++++, misma que se desahogara en audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0051 a la 0055.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que los testigos conocen a la parte actora, que en su acta de nacimiento aparece como ++++++, y que ha sido conocida en los diversos actos de su vida como ++++++, ya que así aparece en las actas de nacimiento de sus hijos, en la de matrimonio y en su credencial de elector.



DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Libro del Registro Civil, misma que obra en autos a fojas 0012.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que la actora aparece con el nombre de ++++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado entre la actora y DAVID MURILLO PADILLA, misma que obra a fojas 0013 de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que la actora aparece con el nombre de ++++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los atestados de nacimiento, ++++++, ++++++ y ++++++ mismas que obran en autos a fojas de la 0014 a la 0016.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que la actora aparece con el nombre de ++++++.

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del oferente de esta prueba e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado, en cuanto favorezca a los intereses legales de su parte.

Medios de prueba que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, medios de prueba que crean en el ánimo de esta Juzgadora la certeza de que el nombre con el que la actora se ha dado a conocer en los distintos actos de su vida, es el que corresponde al de ++++++++.

Por lo que la acción intentada es fundada en atención a que la **modificación de su nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a su realidad social**, sirve a lo anterior la jurisprudencia, Tesis: XXXII.1 C (10a.), Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Pag. 2724, con número de registro 2019887, del rubro y texto siguiente:

RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

En los juicios civiles cuya acción verse sobre la rectificación o modificación del acta de nacimiento, prevista en el artículo [134 del Código Civil para el Estado de Colima](#), no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el [párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo [1o. de la Carta Magna](#). Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

VI. Visto lo antes expuesto, se declara que la parte actora ++++++++ acreditó su acción.



La parte demandada ++++++ y ++++++ no contestaron la demanda interpuesta en su contra.

Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de ++++++, en el cual se asentó su nombre como ++++++, que fuera levantada por el Oficial de ++++++ **Aguascalientes**, en la **partida número ++++++**, de fecha ++++++, para el efecto de que se asiente el nombre de la registrada el de ++++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil debiéndose girar para el efecto atento oficio al Registro Civil de ++++++, Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 128, 131 fracción II, 132, 133, 135, 364, demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1, 2, 24, 39, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 370 demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Procedió la Vía de Procedimiento Especial de Rectificación Judicial en ella la parte actora ++++++ acreditó su acción.

TERCERO. El ++++++ y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, no contestaron la demanda en su contra.

CUARTO. Se ordena rectificar el atestado relativo al nacimiento de ++++++, en el cual se asentó su nombre como ++++++, que fuera levantada por el Oficial de ++++++ **Aguascalientes**, en la **partida número ++++++**, de fecha ++++++, para el efecto de que se asiente el nombre de la registrada el de ++++++.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia cúmplase con lo previsto por el artículo 135 del Código Civil, debiéndose girar para el efecto atento oficio al Registro Civil de ++++++, Aguascalientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la Ciudadana **Licenciada ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, quien actúa asistida del Secretaria de Acuerdos **Licenciada ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMIREZ** que Autoriza. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMIREZ** hace constar que se publicó esta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1027/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

resolución en la lista de acuerdos que se colocó en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno**. Conste.

MED*ALRL / FVO.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(1027/2020)**, dictada en fecha **veintiocho de mayo del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **9** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste